



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 34

Audiencia número 277

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 393 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL contra de COLPENSIONES.

Dentro de la oportunidad legal, los apoderados de las partes presentaron alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos.

Parte demandada: que el actor adquirió el estatus de pensionado el 25 de abril de 2000, razón por la cual el ISS le liquidó el IBL de acuerdo con el



tiempo que le hacía falta y se tuvieron en cuenta las 1233 semanas cotizadas, que generó una tasa de reemplazo del 87%. Además, la entidad demandada ya le realizó al actor en resolución del 19 de abril de 2017 una reliquidación de conformidad con el Decreto 758 de 1990, razón por la cual considera que no se debe atender las pretensiones de la demanda.

Parte actora: solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, porque el juez de primera instancia, calculó el IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta en un valor de \$ 1.082.576 y al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, el valor de la primera mesada pensional fue de \$974.318.

SENTENCIA No. 274

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas que ascienden a 1.224, y calculando el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados dentro del tiempo que le hiciere falta, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce el demandante en sustento de las anteriores pretensiones que nació el día 25 de abril de 1940, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 2000, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución número 003971 de 2001, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de octubre de 2001, en cuantía de \$897.361.



Que el día 31 de marzo de 2017, radicó ante la entidad demandada, petición buscando la reliquidación de su pensión de vejez, la que le fuera resuelta de forma favorable a través de la resolución SUB 35344 del 19 de abril de 2017, por medio de la cual ordenó reajustar parcialmente la pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2014, en cuantía de \$1.671.377, reconociendo un retroactivo de \$873.041, previo al descuento de salud.

Que frente a dicha resolución no se interpuso recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, al considerar que la pensión se encuentra bien liquidada, toda vez que a la parte actora se le aplicó lo señalado en la Ley 100 de 1993. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción que se declaró probada parcialmente; reconoció que el señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2014 y condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de abril de 2014 y las mesadas



canceladas por la entidad demandada, a partir de la misma fecha y año, con la correspondiente indexación, cuyas diferencias liquidadas hasta el 31 de octubre de 2019, arrojaron una suma de \$10.605.798, suma de la cual se ordenó realizar los descuentos a salud.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que el demandante adquirió el status pensional el 25 de abril de 2000, razón por la cual efectivamente COLPENSIONES calculó el IBL de acuerdo al tiempo que le hiciere falta, concluyéndose en este punto que se configuró un hecho superado, por otra parte se menciona que el demandante reporta un total de 1.233 semanas de cotización, y las mismas fueron estimadas al momento de liquidar la prestación por parte de COLPENSIONES, advirtiendo que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, conforme a dicho número de semanas, le correspondería una tasa de reemplazo del 87%. Además de que ciertamente mediante Resolución SUB 353344 del 19 de abril de 2017, la entidad demandada resolvió reliquidar la pensión de vejez del demandante, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de abril de 2014, en cuantía de \$1.671.377, liquidándola con un IBL de \$1.044.801, una tasa de reemplazo del 87% y 1.233 semanas de cotización lo cual generó un retroactivo de \$873.041, habiéndosele aplicado el fenómeno trienal de la prescripción, por lo que la pensión de vejez del señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ se encuentra ajustada a derecho.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al argumento expuesto en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en el tiempo que le hiciere falta, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iiii)** finalmente se analizará si hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de octubre de 2001, en cuantía de \$897.381, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.224 semanas y un IBL de \$1.031.449 (fl. 8).



CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el Ingreso Base de Liquidación de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Para el caso sub-examine el señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, al haber nacido el 25 de abril de 1940, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía vista a folio 9 del proceso, cumplió sus 60 años de edad en el año 2000 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 2.185 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciere falta para adquirir su derecho pensional, empero en vista de que el demandante en sus pretensiones peticionó la reliquidación de su mesada pensional solo con ésta última formula, la Sala



procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base a los salarios cotizados en el tiempo que le hiciere falta, y teniendo en cuenta la información contenida en la historia laboral del demandante que militan a folios 38 a 40 del proceso y de los formatos Clebp expedidos por la Alcaldía de San Carlos de Guaroa, que reposan a folios 16 y siguientes del plenario.

Dichos cálculos arrojaron un IBL de \$1.024.415, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, al haber cotizado un total de 1.233 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2001 de \$891.241, inferior a la mesada pensional calculada por el A quo de \$974.318 e incluso inferior a la reconocida inicialmente por el otrora ISS de \$897.381, sin que se evidencien diferencias pensionales positivas a favor de la parte actora, y no como erróneamente lo consideró el operador judicial de primer grado en su decisión, pues en sus cálculos tomó los IBC de varios meses de forma incorrecta y sin ceñirse a la información plasmada en la historia laboral del actor, especialmente al IBC reportado por el respectivo empleador. Además de que procedió a aplicar una tasa de reemplazo equivalente al 90%, sin que el demandante acredite una densidad de 1.250 semanas o más cotizadas, pues tan solo acredita 1.233 semanas, tal y como se observa en el extracto de semanas contenido en la resolución SUB 35344 del 19 de abril de 2017 (fl. 29 – 33) número de cotizaciones que alcanzan para la aplicación de una tasa de reemplazo igual a 87%, como en efecto se calculó por parte de esta Sala.

Así las cosas, al no existir diferencia positiva alguna a favor del señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL, se ha de revocar en su totalidad la decisión de primera instancia, para en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por el demandante en su libelo incoador.



Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense en esa instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 393 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas por el señor **GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL**.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense en esa instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00530-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
dianagarces81@hotmail.com

DEMANDADO:COLPENSIONES
APODERADA: CATALINA CEBALLOS
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Rad.004-2017-00530-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00530-01

ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Afiliado(a): GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL Nacimiento: 25/04/1940 60 años a 25/04/2000
Edad a 1-abr.-94 54 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2.185
Calculado con el IPC base Fecha a la que se indexará el cálculo 1/10/2001
2018 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
14-ago.-91	30-sep.-91	1	\$ 165.180	7,69	43,27	47	929.807	20.000,42
1-oct.-91	31-dic.-91	1	\$ 197.910	7,69	43,27	90	1.114.045	45.887,45
1-ene.-92	29-feb.-92	1	\$ 197.910	9,74	43,27	60	878.859	24.133,42
1-mar.-92	30-jun.-92	1	\$ 254.730	9,74	43,27	120	1.131.179	62.124,26
1-jul.-92	31-dic.-92	1	\$ 321.540	9,74	43,27	180	1.427.862	117.627,11
1-ene.-93	31-may.-93	1	\$ 321.540	12,19	43,27	150	1.141.744	78.380,60
1-jun.-93	30-jun.-93	1	\$ 399.150	12,19	43,27	30	1.417.326	19.459,86
3-jun.-94	31-dic.-94	1	\$ 600.000	14,93	43,27	208	1.738.833	165.527,34
1-ene.-95	31-jul.-95	1	\$ 400.000	18,29	43,27	210	946.154	90.934,70
1-ene.-98	30-dic.-98	1	\$ 510.000	31,23	43,27	360	706.689	116.433,84
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 826.000	36,42	43,27	30	981.186	13.471,66
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 825.000	36,42	43,27	30	979.998	13.455,35
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 1.922.519	36,42	43,27	30	2.283.715	31.355,36
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 255.000	36,42	43,27	30	302.908	4.158,93
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 805.000	36,42	43,27	30	956.241	13.129,16
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 925.000	36,42	43,27	30	1.098.786	15.086,30
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 920.000	36,42	43,27	30	1.092.846	15.004,76
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 750.000	36,42	43,27	30	890.907	12.232,14
1-sep.-99	30-sep.-99	1	\$ 600.000	36,42	43,27	30	712.726	9.785,71
1-oct.-99	31-oct.-99	1	\$ 600.000	36,42	43,27	30	712.726	9.785,71
1-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 600.000	36,42	43,27	30	712.726	9.785,71
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 600.000	36,42	43,27	30	712.726	9.785,71
1-ene.-00	31-ene.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-mar.-00	31-mar.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 1.071.021	39,79	43,27	30	1.164.717	15.991,54



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ GIL
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-004-2017-00530-01

1-may.-00	31-may.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 630.000	39,79	43,27	30	685.114	9.406,61
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 1.030.551	39,79	43,27	30	1.120.707	15.387,28
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 655.380	39,79	43,27	30	712.715	9.785,56
1-ene.-01	10-ene.-01	1	\$ 228.375	43,27	43,27	10	228.375	1.045,19
TOTAL DIAS						2185	IBL:	\$ 1.024.415
TOTAL SEMANAS						312,14	MONTO:	87%
							MESADA 2001:	\$ 891.241
							MESADA RECONOCIDA:	\$ 897.361

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA ISS	VALOR MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	VALOR MESADA REAJUSTADA POR LA SALA	DIFERENCIAS
2001	7,65%	\$ 897.361		\$ 891.241	-\$ 6.120
2002	6,99%	\$ 966.009		\$ 959.421	-\$ 6.589
2003	6,49%	\$ 1.033.533		\$ 1.026.484	-\$ 7.049
2004	5,50%	\$ 1.100.609		\$ 1.093.103	-\$ 7.507
2005	4,85%	\$ 1.161.143		\$ 1.153.223	-\$ 7.919
2006	4,48%	\$ 1.217.458		\$ 1.209.155	-\$ 8.304
2007	5,69%	\$ 1.272.001		\$ 1.263.325	-\$ 8.676
2008	7,67%	\$ 1.344.377		\$ 1.335.208	-\$ 9.169
2009	2,00%	\$ 1.447.491		\$ 1.437.619	-\$ 9.872
2010	3,17%	\$ 1.476.441		\$ 1.466.371	-\$ 10.070
2011	3,73%	\$ 1.523.244		\$ 1.512.855	-\$ 10.389
2012	2,44%	\$ 1.580.061		\$ 1.569.284	-\$ 10.777
2013	1,94%	\$ 1.618.615		\$ 1.607.575	-\$ 11.040
2014	3,66%	\$ 1.650.016	\$ 1.671.377	\$ 1.638.762	-\$ 32.615
2015	6,77%	\$ 1.710.406	\$ 1.732.549	\$ 1.698.741	-\$ 33.809
2016	5,75%	\$ 1.826.201	\$ 1.849.843	\$ 1.813.745	-\$ 36.098
2017	4,09%	\$ 1.931.207	\$ 1.956.209	\$ 1.918.036	-\$ 38.173
2018	3,18%	\$ 2.010.194	\$ 2.036.218	\$ 1.996.483	-\$ 39.735
2019	3,80%	\$ 2.074.118	\$ 2.100.970	\$ 2.059.972	-\$ 40.998
2020		\$ 2.152.934	\$ 2.180.806	\$ 2.138.250	-\$ 42.556